



AUTO No. **285** DE 2015
(19 DE MARZO)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 25 de Febrero de 2015 con N° 0120073, realizó el decomiso preventivo de los productos forestales incautados.

Que mediante informe de Visita de fecha Marzo 06 de 2015 con Radicado Interno N° 20153300120313, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

“Con oficio No. S-2015- 005330/SEPRO – GUAPE – 29.25, fechado 25 de febrero de 2015, el Patrullero de la Policía Nacional, Julio Cesar Peña Hurtado, Integrante Grupo de protección Ambiental y Ecológica DEGUA, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, un decomiso de madera consistente en 40 horcones con un volumen aproximado de 1.5m³, el producto era movilizadado en el vehículo camión Ford 750 color verde modelo 1978 de placas R07934, conducido por el señor Rafael Antonio Núñez Pulido CC. 12.722.973, producto que quedó incautado y puesto a disposición de la fiscalía con el Número de noticia criminal 44001600108020150013.

El día 25 de febrero de 2015 de conformidad al experticio solicitado se inspecciona el vehículo descrito anteriormente y se informa por escrito que el producto corresponde a tres (3) especies:

Puy (*Tabebuia bilberggi*)
Espinito colorao (*Piptadenia flava*)
Ébano (*Caesalpinia ébano*)

El volumen se estimó en 1,5 m³

De igual manera se informó que la especie puy se encuentra vedada por el acuerdo 003 de 2012 expedido por Corpoguajira y la especie ébano se encuentra protegida a nivel nacional según resolución 192 de 2014 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

A continuación relacionamos en la siguiente tabla las especies objeto de aprehensión por la Policía Nacional.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M ³
Puy	<i>Tabebuia bilberggi</i>	18	Horcones	Varias	1.5
Ebano	<i>Caesalpinia ebano</i>	1	Horcones	0.13	
Espinito colorao	<i>Piptadenia flava</i>	21	Horcones	Varias	1.5
Total					



OBSERVACIÓN

El decomiso se reporta en copia de acta única de control al tráfico ilegal No. 0120073, debido a que esta acta corresponde a las que se le enterregaron a la policía y el fiscal solicitó el original; el producto lo recogió un funcionario de la oficina logística para trasladarlo al centro de acopio de CORPOGUAJIRA, ubicado en el sitio de acopio de CORPOGUAJIRA, ubicado en el predio río claro jurisdicción del Municipio de Dibulla.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preliminar: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".



Que para esta administración es claro que existen los meritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el Informe presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, el señor RAFAEL ANTONIO NÚÑEZ PULIDO, identificado con la C.C. N° 12.722.973, transportaba un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

El artículo 74. del decreto 1791 de 1996 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor RAFAEL ANTONIO NÚÑEZ PULIDO, identificado con la C.C. N° 12.722.973, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RAFAEL ANTONIO NÚÑEZ PULIDO o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario - Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

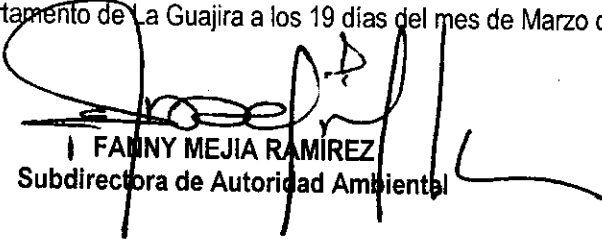


ARTICULO SÉPTIMO:

El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 19 días del mes de Marzo de 2015.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M



**NOTIFICACIÓN POR AVISO
DEL 02 DE JUNIO DE 2015
(Artículo 69 del CPACA)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

A los 02 días del mes de Junio de 2015, La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo.

EXPEDIENTE No	0182 de 2015
AUTO QUE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN	0536 de 2015
FECHA DE EXPEDICIÓN	25 de Mayo de 2015
NOTIFICADO	RAFAEL NUÑEZ PULIDO
EXPEDIDO POR	Subdirección de Autoridad Ambiental

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TERMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 02 DE JUNIO DE 2015, en la pagina web www.corpoguajira.gov.co y en la cartelera principal de Corpoguajira, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, Piso 5°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 0170 del 2015.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY 02 DE JUNIO DE 2015 A LAS 8:00 AM POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 09 DE JUNIO DE 2015 A LAS 6:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION: